

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece el principio de
finalidad, en el tratamiento de datos personales.

BOLETÍN N° 7.392-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Felipe Harboe, Pedro Browne, Juan Luis Castro, Joaquín Godoy, Carlos Abel Jarpa, Pablo Lorenzini, Marco Antonio Núñez, Ricardo Rincón y Joaquín Tuma.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 30 de agosto de 2011, pasando a la Comisión de Economía.

Con fecha 14 de septiembre de 2011 la Comisión solicitó a la Sala autorización para discutir la iniciativa en general y particular, con ocasión del primer informe, a lo que la Sala accedió con esa misma fecha.

A una o más sesiones concurrieron, además de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Letelier, Ruiz-Esquide y Sabag, y los Honorables Diputados señores Hales y Harboe.

Asimismo, a una o más de las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistieron las siguientes personas:

De Ministerio de Hacienda: El Coordinador de Política Microeconómica y Reforma del Estado, señor, Salvador Valdés Prieto; El Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno Guzmán; El asesor del Ministro en el área de Mercado Capitales, señor Felipe Bravo Leiva; el Asesor, señor Jaime Salas, y el Asesor Mercado Capitales, señor José Joaquín Fernández.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: El Subsecretario, señor Tomás Flores Jaña; El Asesor del Ministro, señor

Alejandro Arriagada Ríos; el Asesor Legislativo señor Gabriel Jiménez Celsi.

De la Secretaria General de la Presidencia: Los analistas, señora Francisca Navarro Moyano, y señores Pedro Pablo Rossi y José Francisco Acevedo.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: El abogado asesor, señor Daniel Montalva Armanet.

De CIEPLAN: El Abogado Programa Legislativo, señor Sebastián Pavlovic Jeldres.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: Los analistas, señora Anette Hafner y señor James Wilkins Binder.

El Profesor de Derecho Informático de la PUCV, señor Renato Jijena Leiva.

De Equifax Chile S.A.: El Gerente General, señor Mario Godoy Zanni; la abogado, Consultor Senior Asunto Públicos, Imaginación, señora Marcela Alt Hayal.

De la Empresa ORSAN: el Presidente, señor Johnny Lama Jamarne; el Gerente General, señor Asper Sarrás.

De la Empresa SIISA: Gerente General, señor Hans Hanckes Estefan.

Del Instituto Chileno de Derecho y Tecnología: los Consejeros señora Lorena Donoso Abarca y señor Raúl Arrieta Cortés.

De la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile: El Vice-presidente, señor Oscar Bruna Malbrán; El Presidente de la Federación Regional Valparaíso,

De la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo F.G.N.: El Asesor Legal, José Miguel Sarroca.

De la Cámara de Comercio de Santiago A.G.: El Secretario General, señor Cristián García-Huidobro Ruiz Tagle.

De la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar: El Gerente General, señor Renato de la Cerda Etchevers; El Fiscal Caja los Héroes, señor Carlos Lira Ramírez, y el Abogado Caja los Andes, señor Sergio Santibáñez Fuentes.

Del Comité Retail Financiero: El Gerente General, señor Claudio Ortiz Tello.

De la Fundación Jaime Guzmán: El asesor señor Gustavo Rosende.

Los asesores señora Carol Gibson (Honorable Senador señor Espina), y señores Eduardo Barros González (Honorable Senador señor Tuma), Cristián Valenzuela Lorca (Honorable Senador señor Zaldívar) y Tomás Monsalve (Honorable Senador señor Letelier).

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fortalecer el principio de finalidad, en materia de datos de carácter económico, bancario, comercial y financiero, estableciendo que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito, regulando las entidades a quienes se pueden comunicar estos datos y la forma en que sus titulares pueden acceder a ellos.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

Señala la moción que la legislación vigente sobre tratamiento de datos personales y protección de la vida privada se encuentra cuestionada en nuestro país hace muchos años, existiendo una serie de iniciativas a fin de modificarla. La moción no busca abordar el tema de fondo sino resolver de inmediato una situación que afirman no es objeto de discusión dogmática. Actualmente cerca de 4 millones de personas se encuentran en los registro del DICOM por atrasos, moras o incumplimientos comerciales de distinta entidad; lamentablemente, un sistema que es indispensable para la adecuada marcha de la economía y facilitar el acceso al crédito, ha desviado el propósito para el cual fue creado, esto es, evaluar el riesgo en el proceso de crédito.

En efecto, la implementación de los sistemas de información comercial tuvo por objeto que las instituciones que participaban en el otorgamiento de crédito pudieran tener claridad respecto al comportamiento de pago de una persona, de manera de poder anticipar su posible conducta en el cumplimiento de las obligaciones y con ello disminuir el riesgo de incobrabilidad. Sin embargo, en la actualidad dichos registros se utilizan con finalidades totalmente diferentes, convirtiéndose en una práctica generalizada, por ejemplo, que para acceder a un trabajo se consulte el DICOM del postulante y ello influya en la decisión de contratación, afectando en consecuencia el ingreso al mercado laboral de cerca de un millón doscientas mil personas, condenándolos a la marginalidad y a la consolidación de un estado de insolvencia al no poder pagar sus deudas, iniciándose un círculo vicioso donde no les dan trabajo por estar en DICOM y al mismo tiempo no salen de dicho registro por no poder pagar sus deudas.

Las consecuencias sociales de lo señalado son bastante graves. Hoy el certificado de DICOM actúa como elemento de limitación de acceso al trabajo, acceso a la salud privada, colegios particulares subvencionados, fondos de fomento al emprendimiento y otras actividades del quehacer diario que, en la práctica empobrecen no sólo al deudor directo, sino a su familia y condicionan el futuro de sus niños.

Utilizando estos registros para finalidades diferentes a las que orientaron su creación, en definitiva se vulneran los derechos fundamentales de chilenos, empobreciendo el desarrollo de nuestra democracia.

Este proyecto, declaran sus autores, busca dar protección a todos los chilenos y chilenas, de manera que sus datos personales se traten de forma transparente, en el marco de la legislación vigente, con pleno respeto de los principios internacionalmente reconocidos para el tratamiento de datos personales y principalmente que los registros que se han creado para evaluar el proceso de crédito sean utilizados para dicho fin y no para otro.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Honorable Diputado señor Harboe, uno de los autores del proyecto en estudio, hizo una breve presentación de la iniciativa que según manifestó, tiene por objeto modificar la ley N° 19.628. Consideró relevante tener en cuenta dos antecedentes. En primer término, modificar nuestra legislación de protección de datos personales es un compromiso adquirido con la OCDE y respecto del que nuestro país está en deuda, siendo considerado por Europa como un país no seguro en materia de tratamiento de datos personales ya que la institucionalidad y la ley no garantizan la privacidad y la protección de los datos de las personas. Esto tiene consecuencias prácticas, como por ejemplo, cuando se ha solicitado en materias de seguridad el intercambio transfronterizo de datos de personas, ello ha sido negado precisamente por ser nuestro país considerado no seguro, lo que trae a la Fiscalía bastantes complicaciones.

El proyecto contemplaba originalmente 6 artículos permanentes y un artículo transitorio. En la Cámara de Diputados se incorporó un séptimo artículo permanente y el artículo transitorio fue rechazado.

En términos genéricos, el proyecto establece en el artículo 1°, el principio de finalidad del dato, esto es, que los datos personales que hoy se encuentran en manos de administradoras de bases de datos sólo pueden ser utilizados para un fin determinado, cual es la evaluación del riesgo del crédito, que fue el propósito original de la creación de registros sobre antecedentes comerciales. El artículo 2° circunscribe el ámbito de las instituciones que podrán consultar estos antecedentes comerciales, que serán sólo aquellas instituciones que se encuentren reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que participen en la evaluación del riesgo del crédito y además hayan implementado en el desarrollo de su actividad los principios contemplados en el artículo 3°. En su inciso segundo establece la responsabilidad solidaria del cedente de los datos personales por el mal uso que de ellos haga el cesionario, salvo que en la relación contractual entre cedente y cesionario se establezca un régimen de responsabilidad que se ponga en marcha ante el incumplimiento del cesionario.

El artículo 3° consagra un conjunto de principios, que son los que hoy inspiran la legislación internacional y a los que nos tenemos que adecuar para cumplir las normas de la OCDE, como son el principio de exactitud, finalidad, transparencia, no discriminación, etc, todos elementos que deberán ser considerados por el juez como un antecedente para determinar si existió o no diligencia en el tratamiento de datos personales, recayendo la carga de la prueba en quien administra los datos. El artículo 4° obliga a los administradores de los registros de bases de datos a designar a un responsable, para evitar que el ciudadano no sepa a quien recurrir en caso de malas informaciones o mal tratamiento de datos. El artículo 5° contempla la posibilidad que el titular de los datos deba presentarlos para fines distintos a la evaluación del riesgo en el proceso de crédito, caso en el que podrá solicitar una certificación para fines especiales, en los términos que allí se indica; es un certificado similar al de antecedentes penales que hoy sólo puede solicitar el titular y así se evita que circule y pueda obtenerlo cualquier persona. El artículo 6° establece la prohibición de incorporar en este registro las deudas repactadas, y en este punto el Honorable Diputado señor Harboe recordó la controversia suscitada entre el Ministro de Economía y algunas casas comerciales respecto a la legalidad de la incorporación, con esta norma se zanja esa discusión. Finalmente destacó que el artículo 7° es fruto de una indicación suscrita por todos los integrantes de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados y establece la prohibición de condicionar la atención médica de urgencia en cualquier prestador de salud a la consulta de los antecedentes comerciales de las personas.

Reiteró que el objetivo final del proyecto es simplemente volver al sistema original, esto es, que los antecedentes comerciales de las personas deben ser reconocidos como propios de cada ciudadano y deben ser utilizados sólo para objetos propios de la evaluación del crédito, pues no se encuentra justificación alguna para que exista acceso universal a los mismos, generando discriminación en materia laboral, de salud y también educacional.

La Comisión resolvió escuchar a distintos actores relevantes en la materia:

EQUIFAX

El señor Mario Godoy, Gerente General de Equifax, dio a conocer algunos datos generales en relación a la empresa que representa y sus principales funciones, entre las que se destaca la elaboración de informes comerciales, los que resaltó tienen múltiples beneficios, tales como:

- Las empresas tienen acceso a información confiable e imparcial, para manejar de manera objetiva riesgos comerciales;
- Las solicitudes de crédito y otras actividades comerciales tales como seguros y arriendos, pueden ser procesadas de manera más rápida y eficiente;
- Las empresas aceptan cheques personales, porque pueden verificar el historial de cheques protestados del consumidor;
- Los consumidores pueden tener acceso al crédito en condiciones y tasas que reflejan de manera fidedigna el riesgo que ellos representan.

Afirmó que el proyecto de la referencia en principio impediría a Equifax elaborar en forma fidedigna estos informes, con los consiguientes perjuicios para una serie de entidades. Al respecto, estimó que hay consenso en Chile sobre la necesidad de mejorar la legislación sobre protección de datos personales y en ese sentido, Equifax comparte el espíritu del Boletín N° 7392-03, que consiste en definir los usos permitidos, promover prácticas transparentes de gestión de datos y facilitar el ejercicio de los derechos individuales. Sin perjuicio de ello, el proyecto presenta problemas técnicos en su articulado que se deben mejorar para lograr su finalidad, principalmente el uso de un lenguaje ambiguo; la denegación del acceso a la información a la mayoría de las empresas que otorgan crédito y otras actividades comerciales tales como seguros y arriendos, incluso si cumplen con los usos legítimos; se constituye en un incentivo a la circulación de

información poco confiable y de manera poco segura y no señala un plazo de implementación.

Observó luego el articulado del proyecto. El artículo 1°, al señalar que la finalidad en el tratamiento de datos personales no puede ser otra que la evaluación del riesgo para el proceso del crédito es, como ya señaló, ambiguo, poco claro y deja fuera actividades habituales y necesarias como la verificación de cheques, revisión de antecedentes en forma previa a una compraventa o arriendo, verificación de domicilio para demandas, entre otras. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, únicamente las 76 empresas reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán obtener informes comerciales, generando asimetría de información en el mercado crediticio, ya que todas las restantes empresas, la mayoría de los retails, todas las PYMES, Compañías de Seguros, Empresas Industriales, Corredores de Propiedades, Empresas de Factoring, Cajas de Compensación y Empresas de Servicio, deberán usar información no segura, poco confiable e inoportuna, incluso si la finalidad en su uso es la permitida por la ley.

El señor Godoy se mostró también contrario a la posibilidad que establece el artículo 5° del proyecto, en cuanto a que los titulares de los datos puedan solicitar una certificación para fines especiales, que deberá ser entregada considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él. La información que circula en manos de los titulares de datos no es confiable porque puede ser manipulada y quizá no esté actualizada, las empresas no pueden procesar la información de manera eficiente para las evaluaciones de solicitudes de los consumidores y más aún, las copias impresas son intrínsecamente menos seguras que las versiones digitales.

Planteó que, con el propósito de subsanar estos problemas que ha puesto de relieve, se debiera definir con un lenguaje claro los usos permitidos de los informes comerciales contenidos en el artículo 1°, incluyendo todos los usos legítimos. Asimismo consideró pertinente y necesario eliminar el primer párrafo del artículo 2° y contemplar un plazo de implementación de 180 días. Asimismo, llamó a tener presente los restantes proyectos sobre la materia en actual tramitación, a fin que resulten armónicos entre sí.

Concluyó su presentación resaltando la necesidad de equilibrar tanto las expectativas de privacidad de los consumidores con sus expectativas comerciales, y las restricciones legales impuestas al mercado con las necesidades de eficiencia del mismo.

ORSAN

El Presidente de Orsan, señor Johnny Lamas, agradeció la invitación y destacó la importancia de los efectos que la iniciativa en discusión para todo el sector productivo real del país: sector industrial y comercial no regulado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que suma decenas de miles de empresas, especialmente medianas y pequeñas empresas. Orsan es una empresa de apoyo al giro comercial y crediticio de miles de empresas medianas y pequeñas que otorgan diariamente crédito a sus clientes y desde esa perspectiva afirmó que la aprobación del proyecto tendría un alto impacto en ellas, particularmente por el contenido de su artículo 2°.

Estas empresas medianas y pequeñas sólo pueden seguir concediendo créditos comerciales a sus clientes teniendo acceso a la información comercial de los mismos. Por ello en su parecer resulta preocupante la discrepancia existente entre el espíritu del proyecto de ley en estudio y su texto. En general, están plenamente de acuerdo con el proyecto en lo que respecta a que el uso de los datos de carácter financiero y comercial debe ser solo para efectos de evaluar riesgos de crédito, independientemente si son créditos financieros o créditos comerciales, toda vez que ambos suponen el compromiso del patrimonio del otorgante a favor del beneficiario. Es objetivo declarado del proyecto mejorar la protección de los datos de las personas, que se respeten sus derechos como titular de su información y regular su utilización para los fines en razón de los cuales se autoriza su almacenamiento.

Estimó que no constituye uno de los objetivos de la iniciativa que no se pueda evaluar adecuadamente los riesgos de crédito por parte de aquellos que los conceden como parte fundamental y esencial para poder llevar adelante su actividad empresarial. De aprobarse el artículo 2° en los términos propuestos, sólo los bancos y unas pocas instituciones financieras ligadas a grandes empresas del retail podrán tener acceso a la información comercial. Se dejaría fuera del acceso al sistema a los comercios locales de todo el país, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas de Compensación, Sociedades Administradoras de Créditos de Consumo no reguladas por la referida Superintendencia y a 200 mil empresas que otorgan crédito comercialmente, ya que venden con facturas con plazos de pago diferidos y conceden líneas de crédito comerciales para tales efectos a sus clientes habituales, como es el caso de proveedores de empresas constructoras, panaderías, pequeños almacenes.

Recalcó que si no se permite el acceso a dicha información, de manera controlada y respetando el principio de la finalidad del dato, a otros sectores que basan su operación en la venta de sus productos con pago diferido, se generará una discriminación que incluso podría calificarse de inconstitucional y arbitraria, que generaría pérdidas gigantescas en el sistema industrial y comercial no bancario.

Informó que estas aprehensiones fueron planteadas a uno de los autores del proyecto, Honorable Diputado señor Harboe, quien se mostró llano a perfeccionarlo. Propuso una fórmula de solución, modificando el artículo 2° de modo que se abra la posibilidad de que las otras empresas que otorgan crédito puedan también tener acceso, de manera controlada por la autoridad, a los datos necesarios para evaluar el riesgo de sus clientes. De lo contrario, sólo los bancos y unos pocos más tendrán acceso a esta información, lo que no se justifica y es contraproducente por cuanto generará ventajas competitivas a favor de los grandes conglomerados en perjuicio de cientos de miles de pequeños industriales, aumentando aún más la concentración económica existente y reduciendo la competencia en perjuicio directo de los consumidores.

El señor Lamas estimó que el respeto y cautela de los derechos de los titulares de los datos, sobre el uso acorde a la ley de su información personal, están debidamente resguardados por la ley N° 19.628, artículos 12, 13 y 14, y que la persona que estime que están siendo vulnerados sus derechos puede solicitar de manera gratuita a los buró de crédito la información sobre a quienes se han entregado sus datos, los fines para los cuales han sido enviados y la respectiva autorización entregada.

INSTITUTO CHILENO DE DERECHO Y TECNOLOGÍA

RAÚL ARRIETA

El señor Arrieta manifestó que se trata de un tema muy sensible y profundo, donde es fácil perderse en los aspectos técnicos asociados al mismo, y que es consecuencia de que nuestro país no cuenta con una regulación sobre datos personales sino sólo sobre datos de carácter económico, y más aún se trata de una regulación incompleta e imperfecta, lo que ha permitido que se cometan grandes abusos. Destacó que este proyecto parte su discusión como resultado de lo que ocurre en la realidad, como más de 4 millones de chilenos se ven afectados diariamente al estar incorporados en estos registros; tiene la virtud de no atentar contra los registros de este tipo, que sin duda son necesarios para el funcionamiento de la economía, sino que vela porque ellos sean utilizados para los fines para los que fueron creados. Es un avance dentro de la gran cantidad de problemas relacionados con la protección de datos que tenemos en nuestro país, tanto en instituciones públicas como privadas. El gran número de proyectos relativos a este tema revela un sentir generalizado en esa dirección.

La protección de datos tiene que ver, mundialmente, con el remedio para poner coto a la contaminación de las libertades de las personas que se produce como consecuencia del desarrollo

tecnológico. Es importante tenerlo presente, porque los principios en los que se sustenta la protección de datos persiguen que sea el titular de los datos quien sepa que sus datos se están tratando y que los datos circulen con su consentimiento.

Compartió parte de los comentarios y observaciones que se han formulado al proyecto por expositores anteriores, es un texto que puede ser mejorado, generando un alcance más preciso en el artículo 2º, pues el objetivo principal es que los datos no se utilicen para fines diferentes a los que se declaran, esto es, la evaluación comercial del riesgo crediticio, independientemente de quien lo está haciendo. Pero es importante no dejar la puerta abierta para que se vuelvan a utilizar estos datos personales para fines distintos para los que fueron concebidos.

La iniciativa va en la senda correcta y contribuirá a resolver parte del problema, mientras se hacen en el país las reformas de fondo sobre la materia. Reiteró que lo perjudicial no es que existan sistemas de este tipo, empresas que procesen datos comerciales de las personas, sino que por la forma en que circulan los informes comerciales que elaboran y los datos personales contenidos en ellos, se vean afectados derechos fundamentales no sólo relativos a la vida privada de las personas, sino el derecho a la educación, al trabajo, a la salud. Por eso la protección de datos a nivel internacional se empieza a configurar como un derecho autónomo que busca generar una plataforma para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad de la información.

- - - - -

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Zaldívar, agradeció a los invitados y estimó que hay varias indicaciones que pueden ser recogidas.

El Honorable Diputado señor Harboe afirmó que no se trata de terminar con un sistema de información de riesgo, es importante contar con un sistema que permita distinguir a los buenos y los malos pagadores. Lo relevante es evitar que exista un mal uso del sistema, con afectación de los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la salud y el trabajo, y un acceso universal a los antecedentes comerciales de los ciudadanos.

El país ha entendido que es necesario introducir modificaciones en este ámbito, y ya se han aprobado algunas iniciativas,

como el Boletín N° 6800-03, hoy ley N° 20.521, iniciativa de la que también fue uno de los impulsores.

Continuó señalando que se ha argumentado por parte del Gerente de Equifax que la necesidad de información veraz y oportuna justifica, entre otras razones, la existencia de informes comerciales, y que el certificado en papel puede no ser oportuno, o ser falsificado. No obstante, manifestó encontrarse en condiciones de afirmar que la información que provee el sistema, a cualquier usuario que esté dispuesto a pagar, no es veraz ni oportuna, o al menos no lo es en todos los casos. Al respecto comunicó a la Comisión que, como un usuario cualquiera, solicitó información relativa a sus cinco integrantes, e hizo entrega en ese acto de los informes obtenidos a cada uno de ellos. El resultado no es otro que comprobar que la información está desactualizada, por ejemplo los domicilios no corresponden pues son muy antiguos, o algunas sociedades en las que algún Honorable Senador aparece como socio han sido ya disueltas. Por otra parte, el acceso universal pone en riesgo incluso la seguridad de las personas y derechos fundamentales. Debe existir un sistema de información comercial, pero para la finalidad correcta, que no es otra que la evaluación del riesgo del crédito.

El Honorable Senador señor Tuma consideró que existe una clara insuficiencia en la regulación de los datos personales en nuestro país. El proyecto en estudio es un aporte en ese sentido, aunque sólo se refiere al tema económico, financiero, y contiene una idea de legislar que ha sido unánime tanto en la Cámara de Diputados, como en los expositores y en la opinión pública. Estimó que las observaciones que se han formulado son pertinentes y serán abordadas, si se materializan como indicaciones, durante la discusión particular de la iniciativa.

Recordó que la Comisión ha hecho un estudio a fondo del tratamiento de datos, se elaboró un anteproyecto radicando la titularidad de los datos en las personas, que fue entregado al Ejecutivo.

Solicitó a la Comisión dar una señal, aprobando en general el proyecto.

El Honorable Senador señor Espina anunció su voto a favor de la idea de legislar. Manifestó que el tema de los datos personales es complejo y tiene muchas aristas, es indispensable una buena legislación. Hay que definir quiénes pueden ser poseedores de este tipo de información, con el propósito que se pueda obtener información de tipo comercial, económica, de una persona cuando quiera acceder un crédito, a fin de evaluar el riesgo que representa, eso es bueno y necesario para todos. Pero respecto de estos sistemas, hay que determinar si la información que se entrega es o no fidedigna, pues ha quedado de manifiesto que, cuando

menos, se trata de información desactualizada, a la que pueden acceder terceros con un propósito distinto que aquel que se tuvo en miras al crear la base de datos. Por otra parte, en nuestro país se produce el fenómeno que una persona, por el hecho de ser incorporada a “Dicom”, sufre una serie de consecuencias, no sólo de tipo comercial sino también de índole laboral, entre otras. Más aún, puede pagar sus deudas y continuar apareciendo por un tiempo en el sistema, generándose un círculo vicioso del que es casi imposible salir. Un instrumento que tenía una finalidad positiva termina siendo un instrumento tremendamente negativo. Asimismo es relevante determinar claramente cuando una persona puede ser incorporada a “Dicom”.

El proyecto, por tanto, aborda una materia sin lugar a dudas relevante. A fin de perfeccionar la iniciativa propuso pedir a la Sala autorización para discutir el proyecto en general y en particular con ocasión del primer informe.

El Honorable Senador señor Tuma hizo presente que esto podría implicar una demora en el despacho, pues aun cuando la Comisión lo apruebe en general y particular, la Sala abrirá un plazo de indicaciones y el proyecto volverá a la Comisión.

El Honorable Senador señor Novoa coincidió en la complejidad de la materia que se aborda. Muchos de las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Espina están resueltas en el proyecto elaborado por la Comisión y presentado al Ejecutivo. Estuvo de acuerdo en el procedimiento propuesto en relación a esta iniciativa.

El Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, informó que efectivamente el Ministerio de Economía, en base al anteproyecto elaborado y entregado por esta Comisión, formuló un proyecto de ley que se encuentra en consulta pública hasta el 20 de septiembre, habiéndose recibido ya varias observaciones, muchas desde el mundo especializado en datos personales, y una vez analizadas y si es procedente incorporadas, será presentado al Congreso probablemente durante el mes de octubre.

Coincidió con que el principio esencial es que las personas son dueñas de sus datos y son quienes eligen a quien se lo entregan.

La Comisión estuvo de acuerdo en solicitar a la Sala autorización para discutir este proyecto en general y particular, con

ocasión del primer informe, lo que se hizo con fecha 14 de septiembre de 2011, accediendo la Sala a lo solicitado en esa misma oportunidad.

-- En votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

En las siguientes sesiones la Comisión continuó las audiencias en relación a esta iniciativa.

- - - -

RENATO JIJENA LEIVA

PROFESOR DE DERECHO INFORMÁTICO UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

El señor Jijena manifestó que, de los artículos de la iniciativa, solo los tres primeros se relacionan directamente con la ley N° 19628, utilizando una técnica legislativa en su parecer inadecuada, pues se propone incorporar estas normas en una ley distinta y no modificar derechamente la ley sobre Protección de la Vida Privada.

El objetivo esencial del proyecto declarado públicamente, es evitar que en materia de otorgamiento de prestaciones de salud o de contratación de personas se discrimine en base a la situación patrimonial de insolvencia de la persona. La moción busca restringir la herramienta que otorga el sistema legal-comercial actual y el acceso a la información comercial negativa del acceso del mercado, para que sólo pueda ser consultada por la banca y otras entidades que otorgan créditos. Se promueve como la ley que pondrá fin en Chile al sistema de las empresas de informes comerciales, como "Dicom". Este es el cambio más radical, se restringe la posibilidad que existe a esta fecha de que cualquier persona consulte o cualquier empresa informe o comunique información sobre morosidad o insolvencia de las personas naturales y jurídicas, contemplando la posibilidad que la persona solicite un certificado para fines específicos. Pero los emisores de facturas falsas, los giradores dolosos de cheques y los fuertemente endeudados van a eludir que se les pida al momento de celebrar un contrato, o buscarán a un proveedor o un prestador de servicios que no pida el certificado, al que perjudicarán.

Estimó que la solución propuesta no es la mejor para evitar los malos usos de la información comercial negativa que al sistema se informa. Si a esta fecha se detectan discriminaciones y perjuicios

para una persona al acudir a una clínica, para un trabajador que no es contratado, para una familia al no ingresar a un colegio o para la negativa en la prestación de un servicio básico, deben sancionarse duramente esos abusos, estableciéndose multas y obligaciones de responder por escrito y fundadamente y creándose una institucionalidad al efecto. Dicho de otra forma: se debe evitar beneficiar a incumplidores y perjudicar a los que se benefician con la publicación de datos sobre insolvencia.

Se refirió luego pormenorizadamente a los artículos del proyecto. El artículo 1° explicita y repite de manera innecesaria lo establecido de manera general en el artículo 9° de la ley N° 19.628, a saber, que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. De cara a los datos del Título III, incurre en un error al señalar que la finalidad de su tratamiento no puede ser otro que "la evaluación de riesgo para el proceso de crédito", porque su finalidad esencial, además de lo ya señalado, es la de permitir asegurar el orden público económico mediante el conocimiento en la sociedad de la situación de morosidad o insolvencia de personas -y empresas, aun cuando la ley N° 19.628 no alude a estas últimas.

Manifestó que el orden público económico o la economía de una sociedad requieren estabilidad, y ella se logra con algún grado, limitado en el tiempo, de transparencia para las conductas que puedan perjudicar el comercio.

En cuanto a la determinación de quiénes podrán consultar y conocer la información sobre insolvencia patrimonial, expresó que el artículo 2° del proyecto es perjudicialmente restrictivo al disponer que la comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades que cumplan con los siguientes requisitos: entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito, y que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3°.

Existen otras entidades o empresas que prestan servicios comerciales y que, aunque no otorgan créditos y no son reguladas por la referida Superintendencia, prestan servicios en el marco de la ley N° 19.496 y necesitan conocer la posible insolvencia de sus clientes y consumidores. Señaló algunos ejemplos, entre otros: un vendedor necesita saber si su comprador es habitué a girar cheques sin fondos que son protestados; un arrendador necesita saber si su eventual arrendatario es insolvente.

Por otra parte, es una nueva perspectiva afirmar que quien comunique los datos realizará una "cesión" de los mismos y será responsable del uso indebido que haga de ellos un "cesionario". A esta fecha, una comunicación mediante servicios de información comercial es

precisamente un acto comercial independiente, objetivo y general, que prescinde y no genera responsabilidad de cara al uso indebido que se pueda hacer de ellos, como sería negando un trabajo o negando un servicio médico en una clínica de salud.

Agregó que lo dispuesto en el artículo 2° también se comprende en el Boletín N° 7886-03, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados.

Siguiendo con el análisis de los artículos del proyecto, señaló que el artículo 3° explicita la necesidad de que los "responsables" de bases de datos cumplan con determinados principios que harán que su actuación se considere "diligente", lo cual deberá probarse por el propio responsable, pero omite aclarar el alcance de cada uno de ellos. Y menciona los siguientes principios: de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 4° dispone que los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El artículo 5° dispone que en caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos, para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar personalmente al responsable de la base de datos "una certificación para fines especiales", que deberá entregarse considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en el sistema.

El artículo 6° propone modificar el artículo 17 de la ley 19.628, disponiendo que no puedan comunicarse las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente. Asimismo sugiere se establezca que al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, con el fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, sin costo alguno para el deudor. Destacó que se mantiene lo vigente, esto es, que el deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro medio.

El señor Jijena finalmente se refirió al artículo 7°, que busca establecer que los prestadores de salud no puedan consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para los efectos de condicionar la suscripción de los instrumentos de crédito. Afirmó que será sólo una declaración de principios; no se contemplan multas; el afectado sólo podría alegar lo que contempla el artículo 23 de la ley N° 19.628.

CONFEDERACIÓN DEL COMERCIO DETALLISTA Y TURISMO DE CHILE

El Vicepresidente de la Confederación, señor Oscar Bruna Malbrán, formuló algunos comentarios puntuales. Señaló su acuerdo en que el acreedor tenga la obligación de informar a los organismos autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la cancelación de su deuda, sin costo, para cuyos efectos contará con un plazo de 72 horas. Coincidió también en el hecho que el interesado pueda solicitar un certificado de su deuda impaga, debiendo informarse de la deuda total para conocer su capacidad de pago y luego presentarlo en la entidad que estime conveniente, especialmente cuando se trate del sector de empresas de menor tamaño.

Agregó que el gremio que representa coincide plenamente con el espíritu de esta iniciativa, ya que es muy necesario el respecto en el tratamiento de datos personales, los cuales sólo podrán efectuarse a través de entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que participen de la evaluación del riesgo en el proceso de crédito a los interesados.

CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO F.G.N

El asesor legal de la Cámara, señor José Miguel Sarroca, dio a conocer la opinión de dicha entidad sobre el proyecto en estudio. Expresó que la Cámara Nacional de Comercio respalda las leyes que protegen la integridad de los datos y que garantizan que los datos crediticios sean utilizados para beneficio tanto de los titulares de los mismos, como de las empresas con las que ellos hacen negocios.

Manifestó que en ese sentido valoran el espíritu de la iniciativa, y formulan observaciones con el fin de mejorarla y lograr que cumpla con sus objetivos de la manera más eficaz y eficiente posible. Hizo un análisis detallado por artículo.

Respecto al artículo 1°, apoyan la idea que los datos crediticios sean utilizados para los propósitos adecuados, pero estimó que la frase “para evaluar el riesgo crediticio” no es clara ni está definida

legalmente, lo cual crea incertidumbre acerca de cuáles son las actividades en particular que dicha frase abarca. La ley debería definir las actividades específicas que están permitidas dentro del alcance del artículo 1°, a fin de aclarar la forma en que podrían utilizarse los datos crediticios.

En relación al artículo 2°, respaldó exigir a las fuentes de datos y a los usuarios de datos que traten los datos en conformidad con la ley, objetivo que en su parecer se logra más eficazmente regulando los propósitos para los cuales podrían utilizarse los datos, no las empresas que tengan acceso a éstos. Prohibir a las empresas que usen los datos crediticios, aunque su uso cumpla con los requisitos legales, es contraproducente y erróneo desde el punto de vista económico, pues crea un sistema donde existen dos tipos de entidades que otorgan crédito: las que tiene acceso a los datos para mitigar sus riesgos y las que deben basarse solamente en los datos proporcionados por posibles solicitantes de créditos, y esto socava la competencia en el mercado.

La Cámara Nacional de Comercio respalda que a los burós de crédito se les exija adoptar y aplicar normas para la recopilación de datos crediticios desde las entidades que otorgan crédito y otras fuentes, políticas y procedimientos con el fin de proteger la integridad de los datos.

Los artículos 3° y 4°, por su parte, se refieren a las políticas de tratamiento de datos y responsabilidad. Manifestó el acuerdo de la Cámara, las políticas claras promueven un tratamiento abierto y transparente de los datos personales, inclusive los datos crediticios, y dichas políticas son más eficaces cuando una empresa designa a un alto gerente para que las supervise y están basadas en principios que, en general, todos los involucrados entienden. Puntualizó que los principios descritos en el artículo 3° deberían reflejar de manera más exacta los principios sobre protección de datos adoptados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, lo que garantizará que todos los involucrados comprendan claramente el espíritu de los principios y tengan acceso a recursos que apoyen el desarrollo de sus políticas y prácticas.

El artículo 5°, con un procedimiento especial para que los sujetos de datos utilicen los datos para otros propósitos, parece razonable. Sin embargo, permitirles a las personas actuar como intermediarios y comunicar datos desde las bases de datos hacia los usuarios de datos, socava la integridad de los datos, ya que esto crea oportunidades que facilitan el fraude, el robo de identidad y otros usos inadecuados.

En ese sentido, garantizar que los datos sean comunicados directamente desde la base de datos al usuario de los datos

tiene varios beneficios: no son susceptibles a manipulación indebida o pérdidas; se trata de los datos disponibles más actualizados, y permite una comunicación y procesamiento más eficientes y seguros de las solicitudes de crédito. Todos estos factores preservan la integridad de los datos al permitir que los usuarios de datos tengan acceso a datos precisos, que no han sido filtrados ni sujetos a sesgo alguno. El artículo 5°, del modo que está redactado, no promueve en su opinión los objetivos del proyecto, e introducirá incertidumbre y desconfianza en el mercado de datos.

Finalmente, respecto al artículo 6°, que se refiere a la actualización de la información, la Cámara es partidaria de exigir a cada empresa que trata datos crediticios que actualice los datos dentro de un período de tiempo razonable si toma conocimiento que han cambiado. Mantener la información lo suficientemente actualizada, de manera que respalde los propósitos para los cuales se usa, es un aspecto clave para la calidad de los datos. Es relevante en su parecer que el proyecto aborde el hecho de que los burós de crédito se basan en una cantidad significativa de información almacenada en bases de datos que ellas no controlan. Se debería distinguir claramente el rol y la responsabilidad de cada participante en el ciclo de vida de los datos en cuanto a la actualización de éstos.

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.

El Secretario General, señor Cristián García-Huidobro, junto con agradecer la invitación, dio a conocer su parecer respecto de la moción en comento, la que estimó que aborda un aspecto tan solo parcial del tema tratado en forma íntegra por el proyecto de ley sobre tratamiento de la información comercial (Boletín N° 7886-03) que se tramita en la Cámara de Diputados.

En razón de lo anterior, manifestó el parecer de dicha Cámara en orden a que las materias abordadas en la moción debieran ser tratadas de una manera orgánica e íntegra, de modo que lo hace el citado proyecto del Ejecutivo, evitando de esa manera duplicar los esfuerzos encaminados a un mismo fin.

Sin perjuicio de lo anterior, y en referencia al texto del proyecto, manifestó que es, en su opinión, imprescindible remplazar su artículo 2°, en el sentido que la comunicación de los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial no sólo pueda efectuarse a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sino que a todos los otorgantes de crédito que operen en el país y que se sometan a los principios que el mismo proyecto plantea en su artículo 3°. El tenor del actual artículo 2° discrimina en forma abiertamente restrictiva en lo que toca a las entidades con derecho a acceso a los datos de que se trata, y significa favorecer a los bancos comerciales y a algunas

casas comerciales, en desmedro de los demás agentes de créditos que operan en el mercado nacional. Agregó que en la actualidad las cajas de compensación, compañías de seguros, financieras automotrices y mutuarías hipotecarias, ocupan un lugar no despreciable en el mercado financiero. En el caso de las casas comerciales, la discriminación atenta contra empresas que por su modelo de negocio o por el volumen de sus operaciones no son fiscalizadas por la SBIF, pero en definitiva desarrollan el mismo negocio. Propuso una nueva redacción para el artículo 2°, en los siguientes términos:

“Artículo 2°: La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades aportantes de datos que hayan implementado los principios señalados en el artículo que sigue. A estos efectos se entenderá por aportantes de datos a los bancos comerciales, cajas de compensación de asignación familiar, cooperativas de ahorro y crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, compañías de seguros, acreedores habituales de operaciones de créditos de dinero y operadores de leasing y factoring siempre que registren un monto anual promedio de créditos igual o superior al equivalente a Uf 100.000 y emisores y operadores de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias.”

MINISTERIO DE HACIENDA

El asesor del Ministro de Hacienda en el área de Mercado Capitales, señor Jaime Salas, dio a conocer los principales aspectos del proyecto de ley que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio (Boletín N° 7886-03), actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados, y se refirió a la forma como se relacionan sus contenidos con la iniciativa en estudio.

Hizo un breve diagnóstico del Sistema de Información Comercial en Chile, donde la información disponible es incompleta; el sistema funciona de manera fragmentada, sólo los bancos comparten entre sí información positiva de sus clientes; hay diversos agentes crediticios, que hoy simplemente no aportan información al sistema, ni comparten información entre sí ni con otros segmentos o proveedores de crédito; no existen garantías sobre la calidad información; la autorregulación del sistema en la actualidad, no entrega garantías de que éste funcione con los adecuados estándares de calidad, seguridad y veracidad; al existir multiplicidad de recopiladores de información, no existen garantías de que la información sea completa. Todo lo anterior se ve potenciado debido a que muchos acreedores no son aportantes de información al Sistema, como por ejemplo los administradores de Mutuos Hipotecarios.

Por otra parte, la existencia de una regulación sólo a nivel general, como es el caso de la ley N° 19.628, provoca vacíos, en

términos de una insuficiente definición de los derechos de los titulares y los mecanismos para hacerlos exigibles. No existe control de parte de los titulares sobre sus datos en el sistema, estando disponibles tanto para los agentes crediticios como para cualquier persona que los requiera.

Existe evidencia de mal uso de la información comercial, (por ejemplo para fines laborales o de salud), debido a que resulta difícil hacer exigibles los derechos consagrados.

Existe entonces una regulación y fiscalización insuficiente y falta de regulación respecto de ciertos agentes. Tanto la información positiva como negativa fluye sin consentimiento del titular.

El señor Salas expresó que se necesitan hacer avances en términos institucionales, de manera de tener una infraestructura que asegure y permita un mejor funcionamiento del mercado del crédito. Es clave aumentar la información disponible en el mercado, en cantidad y calidad, y asegurar que exista una mayor competencia por parte de los oferentes de crédito en su búsqueda de clientes, lo que permitirá asignar más y mejor el crédito, a tasas de interés más competitivas y con una mejor administración de los riesgos crediticios.

La consolidación de la información de todos los otorgantes de crédito, va a permitir a las autoridades monetarias, fiscales y al regulador un mejor control de los riesgos sistémicos de la economía.

En consideración a lo expuesto, el Ejecutivo presentó a tramitación un proyecto de ley que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio (Boletín 7886-03), que se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. El proyecto se centra en cuatro ejes y objetivos centrales:

1.- Reforzar los derechos de los titulares de los datos y establecer normas y principios básicos que resguarden la privacidad y el control de la información por parte de los titulares.

2.- Ampliar la información sobre obligaciones financieras y económicas que actualmente está disponible en el mercado. Agregando información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y la incorporación de nuevos aportantes.

3.- Establecer una regulación orgánica y ordenada del sistema de información comercial e introducir mecanismos de control de calidad, seguridad y veracidad de los datos.

4.- Dotar a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y fiscalizar a los agentes del sistema.

La iniciativa se estructura en seis títulos autónomos y modifica además la ley N°19.628, la Ley General de Bancos y el Código del Trabajo:

Destacó las características principales de la iniciativa:

- Se amplía la noción de titular de los datos, incluyendo a las personas jurídicas;

- Se extiende el concepto de información comercial, incluyendo no sólo a la deuda morosa o protestada, sino también a la información positiva;

- Se amplía el rango de instituciones obligadas a informar, de manera de incluir al comercio y otras instituciones que otorguen crédito, tales como compañías de seguro, casas comerciales, cajas de compensación, etc.

- Se crea un mecanismo único de recopilación de datos, denominado Sistema de Obligaciones Económicas (SOE). Este sistema tiene como objetivo consolidar y estandarizar la información sobre obligaciones económicas contraídas por el titular con todos los acreedores relevantes. La administración del SOE será licitada a privados por la entidad reguladora, que para todos los efectos será la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

A esta base tendrán acceso los usuarios del sistema, comprendiendo a los aportantes, distribuidoras, titulares de los datos o terceros que requieran información dentro del marco legal.

Se requerirá el consentimiento expreso del titular de la información para comunicar información “negativa” o morosa de carácter financiero o crediticio a entidades distintas de los agentes crediticios que participen de la evaluación de riesgos de crédito, así como para tratar y comunicar a terceros información positiva o deuda vigente, independientemente de quien sea el destinatario de la misma.

- Se perfeccionan los derechos de los titulares relativos a la rectificación, aclaración y cancelación de datos.

- Se regulan las obligaciones de los aportantes de datos de obligaciones económicas al sistema central, estableciendo un registro de aportantes a cargo de la SBIF, quienes deberán comunicar al sistema la información sobre morosidades y la información positiva.

- Se establecen requisitos mínimos aplicables a las distribuidoras de información, quienes para operar como tales y acceder a la información del SOE, deberán constituirse como sociedades, registrarse ante la SBIF y cumplir con una serie de medidas de seguridad, auditorías periódicas, etc.

- Se dota a la SBIF de facultades normativas, reguladoras y de fiscalización necesarias, para asegurar la continuidad y confiabilidad del sistema, y el cumplimiento de las obligaciones básicas de los agentes participantes.

- El SERNAC será la instancia administrativa de reclamos de los titulares y el encargado de promover un entendimiento voluntario de acuerdo a sus atribuciones legales.

Luego el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Salas formuló comentarios y observaciones al proyecto de ley en estudio, respecto al que el Ministerio de Hacienda comparte la motivación, existiendo consenso acerca de la necesidad de mejorar la regulación respecto al tratamiento de datos de carácter económicos de las personas. Sin duda constituye un esfuerzo por evitar malos usos de la información comercial, tales como los relacionados con atenciones de salud, y se avanza en hacer más efectivo el respecto a los derechos de los titulares de los datos, estableciendo ciertas disposiciones al respecto.

Ambos proyectos establecen procedimientos efectivos para que los titulares puedan solicitar la actualización de su información. Sin embargo, la moción es excesivamente restrictiva respecto a los usos autorizados en relación a la información comercial y no se hace cargo de aspectos fundamentales que hacen necesaria una reforma en esta materia. Por otra parte, no puede abordar aspectos que el proyecto de ley trata de manera mucha más comprehensiva, dado que se trata de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En específico, sólo restringe el uso de la información, pero no constituye un avance significativo en relación a la necesidad de aumentar la cantidad y calidad de la información disponible y a mejorar la institucionalidad aplicable, con miras a asignar más y mejor el crédito, a tasas de interés más competitivas, y con una mejor administración de los riesgos crediticios.

Comparó en ciertos aspectos ambas iniciativas de ley:

La moción restringe el acceso a la información sobre datos de obligaciones económicas a las instituciones fiscalizadas por la SBIF, esto es Bancos y cooperativas más relevantes (con capital sobre 400.000UF). Con ello se excluye del sistema de información comercial a cientos de empresas que se dedican a evaluar riesgo de crédito. Por el contrario, el proyecto del Ejecutivo califica como aportantes, y en consecuencia pueden acceder a la información del sistema, a todos aquellos que se dediquen al negocio del crédito, sin importar la naturaleza de los mismos. De ese modo, están obligados a aportar información los bancos, las cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, compañías de seguros, emisores y operadores de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias,

personas naturales y jurídicas que sean acreedores en forma habitual de operaciones de crédito de dinero, etc.

En relación a la finalidad en el uso de la información comercial, la moción restringe el uso de la información sobre datos exclusivamente para la evaluación de riesgo para el proceso de crédito, por parte de los bancos y cooperativas fiscalizadas por la SBIF. El proyecto del Ejecutivo regula la finalidad en el uso de la información, de forma distinta según quien la solicite:

a) La regla general es que la información sobre obligaciones económicas morosas sea utilizada para fines de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la importancia de que el titular de los datos, pueda hacer uso de la información que exista sobre sí mismo para otros fines distintos de la evaluación de crédito, tales como arrendamiento de inmuebles, compraventas, presentación de aval, verificación de cheques, seguros, proveedores, etc.

Respecto del concepto de información comercial, la moción respecto a las certificaciones para fines especiales que regula, autoriza sólo la entrega de información sobre obligaciones vencidas y no pagadas, es decir información negativa. El proyecto del Ejecutivo una de las principales innovaciones que incorpora al tratamiento de los datos sobre obligaciones económicas en la legislación chilena, es la inclusión dentro del SOE de información positiva. Así mediante la información disponible sobre obligaciones al día las personas podrán utilizar, siempre que lo autoricen expresamente, su buen historial de crédito como colateral o garantía del crédito para acceder a mejores condiciones. En el mismo sentido, se amplía la noción de titular de los datos incluyendo no sólo a personas naturales, sino que también a personas jurídicas.

Asimismo, la moción restringe la comunicación de las obligaciones económicas en cuanto hayan sido repactadas y se encuentren con alguna morosidad pendiente, mientras que el proyecto del Ejecutivo, entendiendo que la existencia de información comercial incompleta, costosa de adquirir y desigualmente distribuida, distorsiona la operación de los mercados financieros- tiene por objetivo aumentar la cantidad de información disponible y no bloquear información relevante para el proceso de evaluación de riesgo de crédito, tal como son las obligaciones repactadas. Como contrapartida, se establecen una serie de resguardos que tienen por objeto asegurar la existencia de información completa y fidedigna, se establecen mecanismos efectivos de reclamación, se exigen autorizaciones expresas para utilizar para cualquier fin la información positiva y la información negativa para fines distintos del proceso de crédito, una institucionalidad ad-hoc para fiscalizar el cumplimiento de la ley y evitar malos usos, etc.

En definitiva, afirmó que el ya citado proyecto de ley que presentó el Ejecutivo en esta materia y que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados, es una iniciativa que tiene por objeto regular de forma comprehensiva e íntegramente el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio y en ese sentido, incorpora en sus propuestas con las diferencias señaladas anteriormente, todos y cada uno de los aspectos contemplados en la moción. En virtud de lo anterior, y en representación del Ministerio de Hacienda, recomendó la búsqueda de una fórmula que permita integrar en el Mensaje del Ejecutivo, actualmente en primer trámite constitucional, las propuestas de la moción que esta Comisión estime que no estén debidamente tratadas.

ASOCIACIÓN GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

El Gerente General de la Asociación, señor Renato de la Cerda, formuló comentarios al proyecto. En primer término, indicó que se limita el acceso sólo para evaluación riesgo en el proceso de crédito, restricción que afecta la posibilidad de conocer información para otras finalidades lícitas y necesarias. Citó algunos ejemplos: el artículo 2° inciso 6° del Código del Trabajo permite expresamente considerar dicha información para ciertas contrataciones (gerentes, cargos con custodia y administración de fondos); en el área de la administración del Estado, cargos con manejo de fondos, Poder Judicial, otros. El acceso a la información está restringido sólo a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando excluidas del acceso a la información las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, entre otras entidades que otorgan créditos, lo que constituye en su parecer una discriminación arbitraria que infringe garantía constitucional artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Las Cajas quedan en desigualdad de condiciones frente a otros actores del mercado financiero. Manifestó que el crédito social de las CCAF es una prestación de seguridad social, y que deben resguardar el Fondo Social para recuperar valores prestados. Tanto el Fondo Social como los excedentes se destinan a prestaciones gratuitas y bonificadas para bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de afiliados y sus familias. Como corporaciones sin fin de lucro no tienen posibilidad de recurrir a socios que aporten capital; por lo que la recuperación de valores es vital para su supervivencia, y la falta de acceso a información financiera de deudores impide una correcta evaluación de riesgos y las expone a pérdidas.

En relación a la información positiva de deudores, queda restringida incluso para el propio titular, no para entidades reguladas por la citada Superintendencia, lo que en su opinión se trata de otra discriminación arbitraria. El deudor no podría acreditar información positiva ante otras entidades o para demostrar su responsabilidad financiera para un arrendamiento, por ejemplo, y otras instituciones como las CCAF tampoco podrían conocer información positiva para evaluar a deudores.

Finalmente, estimó que este proyecto no es armónico con el Boletín N° 7886-03, de acuerdo al que las CCAF obligatoriamente son “aportantes” de información a la base de datos centralizada y deben inscribirse en la SBIF; sin embargo de acuerdo a la iniciativa en estudio no podrían acceder a la información de los deudores y a la información aportada por ellas y otros agentes. Por otra parte, los titulares de la información en el proyecto del Ejecutivo, pueden acceder a su propia información positiva, lo que el Boletín en estudio no les permite.

COMITÉ DE RETAIL FINANCIERO

El Gerente General del Comité de Retail Financiero, señor Claudio Ortiz comenzó señalando que los sistemas de información comercial son una herramienta fundamental para la buena marcha, desarrollo y correcta operación de los mercados, pues contienen información valiosísima para poder evaluar adecuadamente el riesgo en el otorgamiento de crédito.

Sin embargo, el sistema creado con información que contribuyera a la evaluación del riesgo de crédito de las personas ha derivado en usos que no guardan relación directa y en muchos casos ni siquiera indirecta con dicha finalidad. Esto puede afectar derechos de las personas y poner en duda la calidad y confianza en dichos sistemas. Ambas son cuestiones que amenazan la existencia de estos instrumentos, cuando lo que se necesita es justamente que gocen de buena salud, reputación y estabilidad en el tiempo.

Se refirió a algunas normas contenidas en la iniciativa en comento. En términos generales estimó que el proyecto va en la dirección correcta, porque apunta a focalizar que el uso de la información sea consistente con el fin que se tuvo a la vista a la hora de crear las bases de datos que sirven al sistema. No obstante, el artículo 2°, en lo que se refiere a los sujetos a los que alcanza el mismo, parece extremadamente restrictivo al permitir que el intercambio de datos personales únicamente sea realizado entre quienes se encuentran sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Ello, junto con dejar fuera del acceso a la información a las empresas medianas del Retail y el comercio regional que no se encuentran regulados por la Superintendencia de Bancos.

En efecto, el artículo 2° del proyecto dispone que la comunicación de esta clase de datos "sólo podrá efectuarse" a: (i) a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, (ii) que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito, y (iii) que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3°.

Recordó que existen otras entidades o empresas que prestan servicios comerciales y que, aunque no otorgan créditos y no son reguladas por la Superintendencia, prestan servicios en el marco de la ley N° 19.496 y necesitan conocer la posible insolvencia de sus clientes y/o consumidores. Por ello consideró que cabría establecer un trámite formal de anotación en un registro obligatorio, también administrado por la SBIF, y que habría que avanzar en la definición de que entidades o empresas podrían registrarse en esta especie de listado oficial habilitante para acceder a la información sobre insolvencia, mora o protestos.

Luego, respecto al artículo 6° referido a la imposibilidad de comunicarse deudas repactadas, modificando en este punto la ley N° 19.628, estimó que sólo debiera mantenerse lo relativo a las deudas repactadas pero que debiera suprimirse la frase final que alude a las obligaciones que se encuentren con alguna modalidad pendiente. Es decir, coincidió que se establezca esta limitación en caso de repactación y suscripción de un nuevo título de crédito que extinga y reemplace la obligación inicial, porque se modifican contractualmente las condiciones del crédito otorgado, la información sobre morosidad cambia y en consecuencia debe dejar de ser informada al sistema comercial en el contexto de lo que permitiría el artículo 17 de la ley N° 19.628. Lo que el artículo propuesto no considera es que existen otras situaciones comerciales en las cuales, sin suscribirse nuevos documentos de crédito y por ende sin que exista repactación de la deuda original, suelen modificarse las condiciones o las modalidades de pago, con el sólo objeto de beneficiar a los deudores, por ejemplo, para permitirles alternativamente al pago total -por ejemplo- el pago de abonos parciales, de pagos diferidos o de períodos de gracia a la deuda que está respaldada por el otorgamiento de una línea de crédito, misma -la deuda- que si bien es cierto está en proceso de normalización o de pago, no se ha cancelado en forma total. Se trata de casos en que jurídica y formalmente no ha existido repactación y no se han modificado las condiciones contractuales y económicas del crédito, y sería una carga para el acreedor el prohibirle la opción de haber informado al sistema comercial la situación de deuda impaga o de que una deuda no repactada a cuyo respecto sólo se ha facilitado su pago no pueda permanecer en el Boletín Comercial.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Con fecha 12 de octubre de 2011, la Comisión acordó fijar como plazo para presentar indicaciones al proyecto el 28 de octubre de 2011. Con posterioridad la Comisión abrió varios nuevos plazos para presentar indicaciones.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

ARTÍCULO 1º

1) De S.E el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Incorpórase en la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada el siguiente artículo 17 Bis:

“Artículo 17º Bis.- Tratándose del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el presente título, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, pudiendo utilizarse dichos datos únicamente para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron recolectados o solicitados, salvo que provengan o hayan sido recolectados de fuentes accesibles al público.”.

2) Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar, en el artículo 1º, después del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de ello, si el titular de la información lo consiente expresamente, se podrá entregar esta información para efectos de la verificación de domicilio, historia crediticia, existencia de morosidad vigente, vigencia de cuenta corriente y de cheques, o para la suscripción de garantías personales.”

3) Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar un inciso segundo al artículo 1º del siguiente tenor:

“En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección de personal, admisión escolar o universitaria, ingreso a un recinto asistencial o postulación a un cargo público.”

ARTÍCULO 2º

4) De S.E. el Presidente de la República para suprimirlo.

5) Del Honorable Senador señor Pérez Varela; y

6) Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades que, encontrándose inscritas en un registro que al efecto mantenga el responsable de administrar el Boletín Comercial, participen directamente de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3º, no pudiendo utilizarse los datos para un fin diverso de éste.”.

7) Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La comunicación de esta clase de datos debe estar regulada por una nómina de usos cuya administración será de responsabilidad del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Este último podrá establecer los propósitos particulares para los que las entidades podrán usar directa e indirectamente la evaluación de riesgo en el proceso de otorgamiento de un crédito.

La comunicación de esta información se hará previa autorización del titular de los datos, la cual se podrá autenticar por medios electrónicos u otros que permitan de forma expedita dar fe sobre la voluntad favorable del titular de los datos. Quien acceda a los personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial en estas condiciones no podrá, a su vez, cederla o transferirla a cualquier título a un tercero. El cedente de la información no será responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que se haya procedido a la entrega de la información sin consentimiento del titular, o exista entre ellos un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y especiales.”.

8) Del Honorable Senador señor Zaldívar para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La comunicación de esta información se hará previa autorización específica del titular de los datos, la cual se podrá autenticar por medios electrónicos u otros que permitan dar fe sobre la voluntad favorable del titular de los datos. Quien acceda a los personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial en estas condiciones no podrá, a su vez (...)

El cedente de la información no será responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que se haya procedido a la entrega de la información sin consentimiento del titular, o exista entre ellos un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y, o especiales.”.

ARTÍCULO 3°

9) De S.E. el Presidente de la República para suprimirlo.

10) Del Honorable Senador Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°. Los responsables de los registros o bancos de datos deberán en el desarrollo de su actividad implementar los principios de la OCDE, en cuanto a la calidad de los datos, especificación del propósito de la recogida de los datos, transparencia, responsabilidad y salvaguardia de la seguridad.”.

ARTÍCULO 4°

11) De S.E. el Presidente de la República para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 6° de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada:

“Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley.”.

12) Del Honorable Senador Zaldívar, para agregar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“El responsable de tratamiento de datos debe contemplar los principios OCDE en todo momento en cuanto a calidad de los datos, responsabilidad y salvaguarda de la información.”.

ARTÍCULO 5°

13) De S.E. el Presidente de la República para suprimirlo.

14) Del Honorable Senador Zaldívar, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°: En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá entregar su consentimiento para la consulta de sus datos comerciales, financieros o económicos para los fines de la operación en la que esté interesado”.

15) De Honorable Senador señor Zaldívar para agregar en el inciso segundo del artículo 5°, después del punto final (.) que pasa a ser seguido lo siguiente: “La persona o institución que reciba el certificado, se entenderá por este hecho facultada para confirmar la información con el responsable de ella que haya emitido la certificación.”.

ARTÍCULO 6°

16) Del Honorable Senador señor Tuma para agregar, en el artículo 6°, las siguientes letras a) y b) nuevas, pasando las actuales a ser c) y d), respectivamente, del siguiente tenor:

a) Agréguese en el artículo 2° la siguiente nueva letra d), pasando la actual d) a ser e) y así sucesivamente:

d) Dato apreciativo: Aquel elaborado por un tercero distinto al titular de los datos, a partir de la información que tiene de éste y donde lo esencial para la construcción del dato es una fórmula elaborada por el tercero a partir de la elección del tipo de información a incluir en la base de cálculo y la determinación de un factor que se aplica a cada tipo de información utilizada, sumado a las reglas de procesamiento.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 4 pasando el segundo al ser tercero y así sucesivamente:

“Con todo los datos personales no podrán ser tratados para los efectos de realizar evaluaciones y apreciaciones de las personas, salvo que una ley lo autorice expresamente”.

17) De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en la letra a) del artículo 6°, la frase “alguna modalidad pendiente” por la siguiente “sujetas a algún plazo o condición que no las haga exigibles”.

ARTÍCULO 7°

18) De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, a continuación de la frase “prestadores de salud no podrán” el texto que se extiende hasta el punto final (.), por el siguiente: “condicionar atención de salud alguna a la entrega de información sobre obligaciones de carácter financiero, crediticio, económico o comercial.”.

Posteriormente la Comisión abrió nuevos plazos para presentar indicaciones, en los que se presentaron las siguientes:

19) Del Honorable Senador señor Tuma, para sustituir el texto íntegro del proyecto por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada:

1. Remplazase el texto del Artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios.

También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de

pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas, ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.

Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.

Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante

El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.

No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.

2. Incorporase un Artículo 17 Bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17 Bis.- Tratándose del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el presente título, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que no puede ser otro que la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el siguiente artículo.

No obstante, los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, dentro del plazo establecido en el artículo 18°, podrán ser comunicados a entidades o personas distintas de

las señaladas en el inciso anterior, siempre que el titular de los datos, en un formulario especialmente habilitado que no podrá ser parte de otro contrato ni condición para la suscripción del mismo, consienta en ello de manera expresa y por escrito y en el que deberá quedar constancia de los datos que podrán ser comunicados, los destinatarios a los que se autoriza comunicar la información y la finalidad de la misma, copia del cual deberá ser entregado al titular de los datos.

En caso que los datos sean comunicados con infracción a lo señalado en el inciso anterior, el cedente de los mismos será solidariamente responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que entre ellos se haya suscrito un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los mismos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y/o especiales.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.

3. Incorporase un Artículo 17 Ter nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 17° Ter.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere este Título deberán en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Será el responsable del registro o banco de datos personales quien deberá demostrar la diligencia en el tratamiento de los mismos.

Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere este Título, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley.

4. Remplazase el texto del Artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19°.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, con el fin de que consigne

el nuevo dato que corresponda, sin costo alguno para el deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro medio; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.”.

Artículo 2°.- Remplazase el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, por el siguiente:

Artículo 141.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen General de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y los Establecimientos de Salud de carácter experimental. Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados.

Con todo, en los casos de emergencia o urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, el Fondo Nacional de Salud pagará directamente al prestador público o privado el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en el presente Libro y en el Libro I de esta Ley. Asimismo, en estos casos, se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de esta ley, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención, ni condicionar o restringir atenciones de emergencia o urgencia a la entrega de información sobre obligaciones de carácter financiero, crediticio, económico o comercial. El Ministerio de Salud determinará por reglamento las condiciones generales y las circunstancias bajo las cuales una atención o conjunto de atenciones será considerada de emergencia o urgencia

20) Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar los artículos del proyecto en el siguiente sentido:

"Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada,

deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido y a entidades que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y para eso sólo fin; siempre que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo siguiente.

En caso que los datos sean comunicados, el cedente de los mismos será solidariamente responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que entre ellos se haya suscrito un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y/o especiales.

En ningún caso se podrá exigir esta información en los proceso de selección personal, admisión escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

Artículo 3º.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán en el desarrollo de su actividad implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Será el responsable del registro o banco de datos personales quien deberá demostrar la diligencia en el tratamiento de datos.

A su vez, los responsables de los bancos de datos comerciales implementarán un sistema de registro en el que se consignará el acceso y entrega de estos antecedentes individualizando el nombre de quien los ha requerido, motivo, fecha, hora, responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar en forma gratuita la información consignada en dicho el registro durante los últimos 6 meses y por una sola vez.

Artículo 4º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 5º.- En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar personalmente

al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el certificado para fines especiales es aquella certificación que solicita el titular de los datos personales al responsable del registro o banco de datos, para presentarlo específicamente en alguna institución que se lo requiere para realizar un trámite o gestión determinada, quedando constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

a).- Agrégase en el inciso segundo de su artículo 17, después del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“autopistas concesionadas, ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.”.

21) Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 31 de diciembre de 2011 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”

- - - - -

A fin de consignar de la forma más clara posible el debate que se generó en relación a los distintos aspectos que aborda el proyecto, lo haremos en referencia a los artículos del texto despachado por la Cámara de Diputados, y a temas que surgieron durante la discusión. Se hace presente que los acuerdos logrados en el seno de la Comisión se plasmaron en una indicación sustitutiva del proyecto, suscrita por todos los

Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Economía, y que fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes.

En términos generales, cabe señalar que las indicaciones presentadas al proyecto recogen en gran parte las observaciones formuladas por los parlamentarios y también los comentarios más relevantes de los distintos invitados que recibió la Comisión durante la tramitación de esta iniciativa, las que pretenden sistematizar.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Salas, señaló que efectivamente el sentido de la mayoría de las indicaciones presentadas es avanzar en la necesaria armonía con el proyecto que se discute en la Cámara de Diputados, relativo a los datos de carácter económico, conocido como de “consolidación de la deuda”, que regula en forma íntegra el tratamiento de la información comercial.

ARTÍCULOS 1° Y 2°

"Artículo 1°.- Tratándose del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que no puede ser otro que la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.”.

“Artículo 2°.- La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3°.

En caso que los datos sean comunicados, el cedente de los mismos será solidariamente responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que entre ellos se haya suscrito un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y/o especiales.”.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Salas, manifestó que el proyecto en definitiva aterriza y hace más exigible,

tratándose de la información comercial, el principio de finalidad que se encuentra ya consagrado en la ley N° 19.628.

Los Honorables Senadores coincidieron con lo planteado.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que, dado que el artículo 2° del texto despachado por la Cámara de Diputados constituye el corazón del proyecto, debería incorporarse como nuevos incisos del artículo 1°.

Una de las principales observaciones de los distintos invitados que expusieron en la Comisión dice relación con este artículo 2°, específicamente en cuanto a las entidades a las que se podrá comunicar los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628 y para qué fin, pues estimaron que el texto despachado por la Cámara de Diputados era muy restrictivo, al circunscribirlo sólo a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Honorable Senador señor Tuma consideró relevante graficar brevemente cómo va a funcionar el sistema. Es importante que las modificaciones que se introduzcan protejan a las personas y el principio de finalidad del dato, pero no se traduzcan en un entorpecimiento de la actividad comercial, especialmente tratándose de los más pequeños.

El Honorable Diputado señor Harboe explicó los aspectos fundamentales. El proyecto del año 1999, hoy ley N° 19.628, apuntó a regular la demanda de la información pública, la manera como las personas que querían acceder a información comercial podían hacerlo. Este proyecto tiene un enfoque distinto, se establece una regulación a partir de la oferta, pues el desarrollo tecnológico ha hecho imposible fiscalizar el acceso de las personas a la información comercial.

Ahora se trata que las empresas intermediarias que realizan oferta pública de estos antecedentes comerciales no puedan hacerlo sino para un fin determinado, que es la evaluación del riesgo de crédito.

Actualmente existen distintos generadores de información comercial como notarios, casas comerciales, el Fondo Nacional de Salud, etc, información que se centraliza en la Cámara Nacional de Comercio, la administra, sistematiza y luego vende a intermediarias, actualmente siete, que administran estos datos y la utilizan para distintos

finés, algunas de las cuales venden la información al público. Recalcó que es acá donde se produce el gran cambio, no va a existir una oferta pública de los antecedentes comerciales de una persona infringiendo con ello el principio de finalidad, sólo podrán acceder a ella quienes evalúen riesgo en el proceso de crédito.

En otros casos, cuando por ejemplo el arrendador quiera acceder a los antecedentes comerciales de un eventual arrendatario, esa misma persona los podrá solicitar pues es la dueña de sus datos, o podrá consentir en que el otro los solicite, encontrándose reglamentado el consentimiento. Los datos no van a poder circular libremente.

En relación a la moción, hubo consenso en la Comisión en estimar que el artículo 2° era un poco restrictivo y discriminatorio, en cuanto sólo podían acceder a la información comercial las entidades que fueran reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Hay un conjunto de instituciones que evalúan crédito y no están reguladas por la citada Superintendencia, como las Cajas de Compensación, el comercio en general, entre otras. Por eso se amplió la norma, pero siempre con la restricción que viene dada por el principio de finalidad, es decir que la información se requiera para la evaluación del riesgo del crédito.

El principio de finalidad es reconocido a nivel mundial, está incluido en las directrices de la OCDE, y también contemplado en nuestra actual ley sobre la materia, la N° 19.628, pero sin aplicación práctica por la dificultad en la fiscalización.

El proyecto consagra el principio y luego indica quienes pueden acceder a la información. Reiteró que en este punto hay un cambio respecto del proyecto despachado por la Cámara, pues se amplía la norma a otros actores que evalúan riesgo de crédito.

En este punto, el Honorable Senador señor Tuma expresó su preocupación por la situación, a modo de ejemplo, del pequeño comerciante de provincia, que ocasionalmente requiere evaluar riesgo.

El Diputado señor Harboe explicó que, en esos casos, generalmente se trata de pagos con cheque, y los comerciantes recurren a Telecheque o instituciones similares, que se limitan a informar si ese cheque es válido y tiene fondos, no entregan información adicional. Tratándose por ejemplo de facturas, el pequeño comerciante podrá solicitar la información comercial a su contraparte, o suscribir un convenio con algún intermediario para obtener la información comercial, pues estará evaluando

el riesgo del crédito, pero con prohibición expresa de utilizar la información para fines distintos. Y esta solicitud va a quedar registrada.

El Honorable Senador señor Espina, respecto a este punto, estimó indispensable que el texto que se despache no perjudique a los comerciantes más pequeños, como por ejemplo, un ferretero en Victoria, que no otorga crédito de manera formal por lo que de acuerdo a lo que se ha planteado, no podría acceder a este tipo de datos, pero sin embargo muchas veces se ve en la necesidad de conocer antecedentes comerciales de la persona a quién va a realizar una venta, por ejemplo a plazo. Efectivamente es posible que, de acuerdo al texto de las indicaciones presentadas, particularmente la indicación sustitutiva del Honorable Senador señor Tuma, este pequeño comerciante solicite al consumidor o cliente los antecedentes, que traiga el certificado para fines especiales, pero es claro que se trata de una norma que en el papel parece razonable, pero no operará en la práctica.

Hay que ser muy cuidadosos en que este artículo no termine beneficiando a las grandes empresas del retail, multitiendas, que podrán siempre acceder a los referidos datos de una persona pues, si compra por ejemplo con tarjeta, se trata efectivamente de un crédito y estaría autorizado de acuerdo a lo estudiado.

El Honorable Senador señor García también mostró su preocupación por el pequeño comerciante, en el mismo sentido que los Honorables Senadores señores Espina y Tuma. No es un evaluador de riesgo de crédito, pero en ocasiones requiere acceder a la información comercial de una persona. Hoy en día ello no representa una dificultad mayor pues compra la información, por ejemplo, en Equifax. Es peligroso dar un sentido tan restrictivo a la evaluación de riesgo de crédito que en definitiva se perjudique al comercio.

El Honorable Diputado señor Harboe reiteró que esa persona puede pedir la información a su contraparte, o pedir directamente la información a un intermediario, demostrando que la utilizará para evaluar el riesgo de un crédito. No se verán afectado en ese sentido, pero sí se les beneficiará en cuanto a deudores pues su información comercial no podrá circular libremente.

Consignó expresamente que en caso alguno este proyecto busca beneficiar a las grandes casas comerciales en perjuicio de los más pequeños, muy por el contrario, la iniciativa nace desde los más pequeños quienes se ven perjudicados muchas veces por tener sus antecedentes “manchados” al haber incumplido, por ejemplo, una o dos cuotas de un crédito, y ese dato personal circula libremente y sin ningún

control de su parte, aun cuando haya, por ejemplo, pagado o repactado la deuda.

A fin de salvar el tema del pequeño comerciante, los Honorables Senadores coincidieron en establecer que la comunicación de los datos personales de carácter comercial, económico, bancario o comercial pueda efectuarse al comercio establecido, donde se comprendería a los pequeños comerciantes, y a las entidades que participen de la evaluación del riesgo en el proceso de crédito y para ese sólo fin.

El Honorable Senador señor Espina propuso especificar que se trata del “riesgo comercial”.

El asesor del Honorable Diputado señor Harboe, señor Raúl Arrieta, explicó que establecer genéricamente que quienes evalúen el riesgo “comercial” amplía la norma de manera excesiva.

En definitiva, los Honorables Senadores presentes acordaron establecer que el principio de finalidad, tratándose de este tipo de datos personales, se traduce en exclusivamente la evaluación del riesgo comercial y para el proceso de crédito, circunscribiéndolo de este modo.

En relación a los sujetos a quienes se les podrán comunicar estos datos, y a fin de contemplar no sólo a aquellos que otorgan crédito formal sino que también a los pequeños comerciantes que realizan múltiples operaciones en que requieren contar con antecedentes de su contraparte, como las comisiones de confianza, o venta a plazo (tres cheques por ejemplo), el Honorable Senador señor Zaldívar propuso la siguiente redacción, que fue aprobada por los Honorables Senadores presentes:

“La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para eso sólo fin.”.

Se eliminó la obligación de acreditar la implementación de los principios por la dificultad práctica que ello conllevaría.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Zaldívar propuso introducir un inciso final a estos artículos 1° y 2°, que se refunden en un artículo 1°, que prohíba expresamente exigir esta información en casos como los procesos de selección de personal, postulación a un cargo público, admisión escolar, entre otros. Si bien es cierto que el Código del Trabajo impide la discriminación en razón de antecedentes comerciales, esta norma va más allá, a la etapa previa de selección de personal. Además, la norma del Código del Trabajo es vulnerada dada la tecnología actual, porque es muy difícil controlar que el empleador “verifique el Dicom” como se

dice coloquialmente, de su posible empleado, sin que él se entere. Lo mismo ocurre en los otros casos.

El Honorable Diputado señor Harboe destacó que, con esta nueva normativa, ello no será posible, pues ese empleador, o ese colegio, no tendrán acceso al sistema pues no forman parte de las entidades a quienes se podrán comunicar esta clase de datos personales.

En otro aspecto, la Comisión descartó la idea de establecer que el distribuidor de datos sea solidariamente responsable del mal uso que haga de los datos el cesionario, y que puedan eximirse de esta responsabilidad solidaria cumpliendo con los requisitos que ahí se señalan. Se trata de que exista interés en el cedente para que la información sea usada para los fines establecidos en la ley, pero los Honorables Senadores presentes consideraron que no era razonable, y además se traduciría en que los distribuidores de bancos de datos simplemente incorporarán al momento de la cesión de los datos una frase que los exima de responsabilidad.

o o o

El Honorable Senador señor Espina destacó la necesidad de definir el concepto de distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, pues no se establece ni en este proyecto ni en la ley N° 19.628.

El asesor del Honorable Diputado señor Harboe, señor Raúl Arrieta, propuso la siguiente definición:

“Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.”.

Los Honorables Senadores presentes acordaron consagrar esta disposición en el artículo 2°, nuevo.

o o o

ARTÍCULO 3º

“Artículo 3º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán en el desarrollo de su actividad implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Será el responsable del registro o banco de datos personales quien deberá demostrar la diligencia en el tratamiento de datos.”.

El Honorable Diputado señor Harboe hizo presente que se trata de principios reconocidos a nivel internacional, los que se consignan son los establecidos por la Unión Europea. Se trata de dar al juez elementos para resolver.

El Honorable Senador señor García estimó que, a fin de uniformar los principios consignados en este texto con los establecidos en el proyecto del Ejecutivo que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados, que son los consagrados por la OCDE, habría que incorporar los faltantes, con lo que estuvo de acuerdo la Comisión.

El Honorable Senador señor Espina mostró su preocupación respecto de la diligencia que debe observar el distribuidor. El artículo 44 del Código Civil distingue tres tipos de culpa, señaló, y le parece que el distribuidor de estos registros o bases de datos debiera responder de culpa levísima.

El Honorable Diputado señor Harboe manifestó que no se trata de modificar el grado de culpa de que responde el distribuidor de registros o banco de datos a que se refiere este proyecto, sino de alterar las reglas sobre carga de la prueba. El titular de los datos sin duda tendrá menos recursos que el distribuidor, por ello se le exige a este último que pruebe que actuó con la diligencia debida.

El Honorable Senador señor Espina estuvo de acuerdo con esta idea, pero estimó que es necesario precisar la redacción. Hizo la siguiente propuesta:

“El distribuidor responsable del Registro de Banco de Datos Personales deberá probar que cumplió con los principios anteriores y actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos.”.

La Comisión discutió la posibilidad de agregar un inciso segundo, nuevo, a este artículo, que incorpore la idea propuesta por el Honorable Senador señor Tuma de establecer un registro de acceso

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Salas, hizo presente que una norma similar está contenida en el artículo 5° la ley N° 19.628.

El Honorable Diputado señor Harboe expresó que el artículo que se propone se diferencia del artículo 5° citado pues exige que el registro tenga, como elemento de su naturaleza, esta información.

Este mismo inciso establecería el derecho de los titulares de la información comercial a solicitar en forma gratuita la información consignada en dicho registro durante los últimos 12 meses. En principio la Comisión acordó que esta consulta la pudiera hacer gratuitamente el titular cada seis meses, pero posteriormente a propuesta del Honorable Senador señor Espina se resolvió considerar un plazo de cuatro meses, es decir, tres veces al año el titular de estos datos personales podrá consultar gratuitamente el registro, lo que permitirá también su actualización permanente.

El Honorable Diputado señor Harboe llamó la atención que el inciso primero debe referirse tanto a los responsables como a los distribuidores de bases de datos, a diferencia del inciso segundo que se incorporaría, que sólo se aplica a los distribuidores.

Los acuerdos de la Comisión en relación a este artículo se encuentran plasmados en el artículo 3° de la indicación sustitutiva que se consigna más adelante.

ARTÍCULO 4°

“Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

En relación a esta norma, el Honorable Diputado señor Harboe planteó que lo adecuado es hablar de “los distribuidores de los registros o bancos de datos personales”, que serán quienes designen a un responsable de dicho registro o banco.

ARTÍCULO 5°

“Artículo 5°.- En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar personalmente al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el certificado para fines especiales es aquella certificación que solicita el titular de los datos personales al responsable del registro o banco de datos, para presentarlo específicamente en alguna institución que se lo requiere para realizar un trámite o gestión determinada, quedando constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar.”.

En discusión, el Honorable Diputado señor Harboe explicó que la norma contenida en este artículo se refiere a las demás hipótesis no consideradas en los artículos anteriores del proyecto de ley, en las cuales los titulares de los datos requieran presentar información contenida en los registros o bancos de datos. En tal evento, el titular podrá solicitar personalmente al responsable de estos registros o bancos de datos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas.

Asimismo, y como un modo de garantizar el buen uso de tal disposición, el inciso segundo precisa que el certificado que se solicita deberá ser emitido para presentarlo específicamente en la institución que se lo requiere para realizar un trámite o gestión determinada, y que deberá quedar constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar. Todo lo anterior, con la objetivo de evitar al máximo la posibilidad de un uso distinto de la información contenida en el certificado.

Luego, el Honorable Senador señor Espina manifestó su posición favorable del sentido y finalidad del inciso primero de la disposición. Sin embargo, señaló que parecía del todo oportuno eliminar en el inciso primero el requisito de solicitar personalmente el referido certificado, toda vez que, en la práctica, personas no podrán realizar dicho trámite en persona, como consecuencia de diversos impedimentos, como enfermedad o ausencia del país, entre otros.

Luego señaló no estar de acuerdo con las exigencias impuestas en el inciso segundo, en el sentido que debe quedar constancia de la finalidad, persona o institución por la cual, o a la cual, el interesado lo va a presentar. En su parecer, esta disposición va demasiado lejos al imponer tal exigencia, puesto que se trata de una solicitud hecha por el propio titular de los datos, es decir su propio dueño.

La unanimidad de la Comisión estuvo de acuerdo con las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Espina.

° ° °

Más adelante en la discusión, el Honorable Diputado señor Harboe hizo presente que el proyecto original no contenía sanciones, porque, al inicio de la tramitación de su moción, estimó que un acuerdo sobre la materia podría demorar la tramitación del proyecto y en el entendido que ley a que dará lugar regulará la materia por un breve tiempo, puesto que ésta es abordada por el proyecto relativo a deuda consolidada, que está en tramitación en la Cámara de Diputados. Agregó que ha recibido señales de apoyo al proyecto de todos los sectores parlamentarios, y también de los representantes del Ejecutivo, por lo que hizo un llamado a la Comisión para incorporar, en este trámite constitucional y reglamentario, una norma referida a las infracciones a las normas de esta ley.

Al respecto, la unanimidad de la Comisión fue del parecer de contemplar una norma que remita en esta materia a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en el sentido de aplicar, en lo que corresponda, sus normas sobre el conocimiento y sanciones a las infracciones que se cometan. La norma sobre este particular está contemplada en el artículo 6° de la indicación sustitutiva de los miembros de la Comisión de Economía, y, del mismo modo, en el proyecto aprobado en general y en particular por la Comisión.

° ° °

ARTÍCULO 6°

“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

a).- Agrégase en el inciso segundo de su artículo 17, después del punto final (.) que pasa a ser coma(,) la siguiente oración:

"ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente."

b).- Reemplázase el inciso segundo de su artículo 19, por el siguiente:

"Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, con el fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, sin costo alguno para el deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro medio; decisiones que deberá expresar por escrito."."

El Honorable Diputado señor Harboe indicó que el sentido de la letra a) de este artículo del proyecto es impedir que sean comunicadas las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente, al igual como actualmente ocurre con la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios. Es decir, que también constituyan una excepción a la información que los responsables de los registro o bancos de datos puedan comunicar, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, por lo que sugirió aprobar esta parte de la disposición con modificaciones, para agregarla al final del inciso primero del referido artículo.

En discusión, hubo una acogida unánime de parte los integrantes de la Comisión, en los términos que se establecen en el proyecto despachado.

Asimismo, y también por unanimidad, la Comisión recogió una proposición de los Honorables Senadores señores Zaldívar y Tuma para que las deudas contraídas con concesionarias de autopistas por el uso de infraestructura se las asimile a la información relacionada con las

deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicio de electricidad, agua, teléfono y gas.

Lo anterior también fue acogido por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 7º

Artículo 7º.- Introdúcese en el artículo 141 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para los efectos de condicionar la suscripción de los instrumentos de crédito a que se refiere el inciso anterior. Así, no podrá utilizarse información de carácter comercial para condicionar o restringir una atención de urgencia.".

El Honorable Diputado señor Harboe hizo presente que, en los hechos, en los casos de atenciones de urgencia no siempre se cumple la prohibición que impone la ley a los prestadores de salud de exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención.

Por lo anteriormente señalado, y con la finalidad de reforzar esta norma, el proyecto de ley contempla consagrar la prohibición para los prestadores de salud de consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para los efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.

Lo señalado anteriormente fue acogido por la unanimidad de la Comisión, estimando del caso consagrar esta norma, con la redacción que se recoge en la indicación sustitutiva de la totalidad de los miembros de la Comisión, en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud.

o o o

En cuanto a la entrada en vigencia de la ley, la Comisión estuvo por otorgar un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto a la obligación de los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, de contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 3°. Tal disposición está consagrada en el artículo transitorio de la indicación suscrita por la totalidad de los integrantes de la Comisión.

o o o

De acuerdo lo expuesto, los Honorables Senadores señores Espina, García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar presentaron la siguiente indicación sustitutiva, signada con el **número 22**).

Suscrita la indicación sustitutiva por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores Tuma y Zaldívar procedieron a retiraron las indicaciones anteriores presentadas al proyecto.

En relación a las demás indicaciones presentadas al proyecto, y con la única finalidad de evitar confusiones en el debate y posterior interpretación en la historia del establecimiento de la ley, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar.

La referida **indicación N° 22** es del siguiente tenor:

“Para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para ese sólo fin.

En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de

educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.

Artículo 3°.- Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos.

Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses.

Artículo 4°.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 5°.- En caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Artículo 6°.- Las infracciones a las normas de la presente ley se conocerán y sancionarán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los siguientes términos:

- Sustitúyese en su inciso segundo, su punto final (.), por un punto y coma (;), e incorpórese a continuación lo siguiente:

“ni la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente. Tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”.

Artículo 8°.- Agréguese en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.”.

Artículo Transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, entrará en vigencia en un plazo de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

-- En votación, la precedente indicación fue aprobada, con algunas modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley que la Comisión de Economía propone aprobar en general:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para ese sólo fin.

En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.

Artículo 3°.- Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos.

Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses.

Artículo 4°.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 5°.- En caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Artículo 6°.- Las infracciones a las normas de la presente ley se conocerán y sancionarán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los siguientes términos:

- sustitúyase en su inciso primero, su punto aparte (.), por una coma (,), e incorpórese a continuación lo siguiente:

“y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

- Sustitúyese en su inciso segundo, su punto final (.), por un punto y coma (;), e incorpórese a continuación lo siguiente:

“tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”.

Artículo 8°. Agréguese en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.”.

Artículo Transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, entrará en vigencia en un plazo de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fechas 14 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 21 de diciembre, de 2011, y 4, 11 y 16 de enero de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Víctor Pérez Varela (Jovino Novoa Vásquez, Gonzalo Uriarte Herrera) y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD, EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

BOLETÍN N° 7392-03

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fortalecer el principio de finalidad en materia de datos de carácter económico, bancario, comercial y financiero, estableciendo que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito, regulando las entidades a quienes se pueden comunicar estos datos y la forma en que sus titulares pueden acceder a ellos.

II. ACUERDOS: Aprobado en general (5x0) y particular (4X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 8 artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Felipe Harboe, Pedro Browne, Juan Luis Castro, Joaquín Godoy, Carlos Abel Jarpa, Pablo Lorenzini, Marco Antonio Núñez, Ricardo Rincón y Joaquín Tuma.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 30 de agosto de 2011, pasando a la Comisión de Economía. Con fecha 14 de septiembre de 2011 la Comisión solicitó a la Sala autorización para discutir la iniciativa en general y particular, con ocasión del primer informe, a lo que la Sala accedió con esa misma fecha.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.

Valparaíso, 17 de enero de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario de la Comisión